

## FIJA REQUISITOS A VEHICULOS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial el 25 de Abril de 1988)

Modificaciones. D.S. N°191/89

D.S. N°63/88

**Núm.63.-** Santiago, 25 de Abril de 1988.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.696 y la Constitución Política de la República de Chile,

### DECRETO:

**Artículo 1°.-** Los vehículos usados, destinados al transporte de pasajeros, con una capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, que se importen al amparo de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.696 deberán cumplir los requisitos de carácter general establecidos en la Ley N° 18.290 de Tránsito y sus reglamentos, en la resolución N° 250 de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y sus modificaciones.

Asimismo, deberán cumplir con las siguientes exigencias específicas:

1) **Vehículos de tracción eléctrica:**

- a) Previo a su operación, deberán contar con un certificado de aprobación del sistema eléctrico del vehículo (motor de tracción y sistemas colector de corriente, de control tracción y eléctrico auxiliar) en el que conste que se encuentra en condiciones seguras de funcionamiento de modo que no constituya peligro para las personas o cosas.

Esta certificación será otorgada por un ingeniero civil electricista o ingeniero de ejecución electricista titulado en alguna Universidad o Instituto Profesional, o por quienes posean un título que por disposición legal sea reconocido como equivalente de los anteriores.

Además, deberán someterse a una inspección por una planta de revisión técnica para comprobar el cumplimiento de los requisitos de carácter general a que se refiere el inciso precedente, la que además comprenderá en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y carrocerías.

- b) Posteriormente, deberán ser sometidos a revisiones efectuadas por plantas de revisión técnica con la periodicidad establecida para vehículos de locomoción colectiva, las que verificarán el mantenimiento de las condiciones de seguridad del sistema eléctrico del vehículo y las condiciones relativas a los aspectos mecánicos, de comodidad y presentación. Para estos efectos, la planta de revisión técnica deberá contar con alguno de los profesionales a que se refiere la letra a) anterior.

2.- **Vehículos que emplean gas como combustible, de no más de 7 años de uso:**

- a) La instalación del sistema que permite el empleo de gas como combustible, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Decretos Supremos N°s 51 y 52, ambos de 1987 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, según empleen gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, respectivamente.
- b) No obstante, en el caso de estos vehículos, se entenderá que la instalación del sistema que permite el empleo de gas como combustible cumple el requisito establecido en la letra a) precedente, cuando reúnan las siguientes exigencias:
  - b.1) Los elementos componentes y accesorios estén aprobados por una entidad de certificación extranjera o nacional reconocida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad que establecen las normas chilenas o extranjeras de dichos elementos, y
  - b.2) Acreditar con el correspondiente certificado de aprobación emitido por un Taller Autorizado a que se refiere el artículo 3° de los Decretos Supremos N°s 51 y 52 de 1987, citados, que la instalación del sistema está efectuada conforme a las normas referidas en dichos decretos.

Los estanques cilindros de almacenamiento de gas, además de contar con la certificación aludida en la letra b.1 anterior, deben contar con la aprobación de un Organismo Técnico a que se refieren las Normas Chilenas Oficiales NCH 2109.Of.87 (N°s 4.6 y 7.3) y NCH 2102.Of.87 (N° 4.4 y 7.6), según se trate de cilindros para GNC y estanques o cilindros para GLP, respectivamente, conforme a los procedimientos señalados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- c) La emisión de contaminantes no podrá exceder los máximos que a continuación se señalan:

Monóxido de Carbono (CO)	2,5%
Hidrocarburos (HC)	800 p.p.m

**Artículo 2°.-** El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 3°.-** Para los efectos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 18.696, se entenderá que los vehículos tienen la condición de "usados" cuando se ha efectuado su primera transferencia al usuario y por tanto, ya no son de propiedad del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos y de los comerciantes habituales del ramo, del país de procedencia del vehículo.

Conforme a lo anterior para acreditar los años de uso de un vehículo se deberá acompañar copia de la factura de su primera transferencia efectuada en el país de

procedencia.

Sólo si ello no fuere posible se considerará el año de fabricación del chasis para determinar los años de uso. En este caso, se contará el plazo de 7 años excluyéndose el del año de la fabricación del modelo, debidamente acreditado por el armador o fabricante.<sup>(1)</sup>

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE Capitán General, Presidente de la República. Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

<sup>1)</sup> Artículo agregado por el D.S. N° 191, de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1989.